

Cuarto.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y, únicamente a efectos de seguro (pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso), serán fijados libremente por el fruticultor, no pudiendo rebasar los valores siguientes:

Variedades	Pesetas/ kilogramo
Grupo I:	
Ambrunes, Burlat, Corazón de pichón, Cristobalina, Lucinio, Navalinda, Ramallet, Ramillete o Garrafal lampo, Ramón Oliva, Temprana, Temprana negra y Villareta	120
Grupo II:	
Aguilar, Ambrunes rabo, Anglesa hatif, Bing, Cachara, California, Garrafal de Llerida, Garrafal Moreau, Garrafal Windsor, Imperial, Jarandilla, Mollar, Pico colorado o Picota, Pico negro, Pico limón colorado, Pico limón negro, Preteras, Star-king (Stark Hardy), Talegal, Temprana de Sot, Van y Venancio	95
Grupo III:	
Napoleón, Garrafal de Monzón o Garrafal Napoleón y resto de variedades	80

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en la calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada partida.

A efecto de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2328/1978, todas las variedades de cereza que se consideran clase única.

Quinto.—Las garantías del seguro se inician a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y no antes de:

- Para los riesgos de helada y pedrisco: Estado fenológico «D» (separación de los botones).
- Para el riesgo de lluvia: Estado fenológico «J» (fruto tierno).

Considerando como determinante el estado más frecuentemente observado en los cerezos de la parcela.

Los estados fenológicos a los que se hace referencia son los determinados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

- Estado fenológico «D»: Los botones se separan entre sí, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de las yemas; la punta blanca de la corola se hace visible.
- Estado fenológico «J»: El fruto tierno crece con rapidez y adquiere pronto su forma normal.

Las garantías finalizan con la recolección, teniendo como fecha límite el 10 de agosto de 1985 para la provincia de Cáceres, y el 31 de julio de 1985 para el resto del territorio nacional.

A efectos del Seguro se entiende efectuada la recolección cuando los frutos son separados del árbol o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Teniendo en cuenta los periodos de garantía y lo establecido en el Plan Anual para 1985, el periodo de suscripción se extenderá desde el 15 de enero de 1985 al 15 de mayo de 1985, ambos inclusive.

Sexto.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Local y Autonómica, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Séptimo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 15 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, Director del IRA y Presidente de ENESA.

1192

ORDEN de 15 de enero de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fecha de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera. Plan 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este Seguro queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial lo constituyen aquellas parcelas de frutales, en plantación regular, situadas dentro del territorio español.

A estos efectos se entiende por plantación regular, la superficie de frutales sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales. Este concepto de plantación regular, no implica necesariamente una disposición geométrica regular de los árboles.

No serán asegurables los árboles aislados.

b) Será asegurable la producción de las distintas variedades de las siguientes especies:

Albaricoque.
Ciruela.
Manzana.
Melocotón.
Pera.

Dentro de la especie melocotón, se entiende incluidas las pavías, nectarinas y brufones.

Segundo.—Para las producciones objeto de este seguro, se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo, en adecuadas condiciones, por laboreo tradicional o por otros métodos tales como encespado, mulching o aplicación de herbicidas.

b) Aclareo, manual, mecánico o químico, de flores y/o frutos cuando los aclareos fisiológicos naturales resulten insuficientes y el mismo sea práctica habitual en la comarca.

c) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

d) Abonado de la plantación de acuerdo con sus necesidades.

e) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.

f) Riesgos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquiera otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen hacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En todo caso el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

Tercero.—Los tratamientos con ácido giberélico que el asegurado realice, sobre las plantaciones de pera blanquilla en las setenta y dos horas siguientes a la iniciación de la helada tardía para aminorar los efectos de ésta, se considerarán como gastos de salvamento, y por tanto reembolsables por parte del asegurador, con el límite del capital asegurado. No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta las especiales características de este tratamiento, el mismo, no podrá considerarse como obligatorio, por lo que su no aplicación no dará lugar a la pérdida de indemnización.

Cuarto.—El agricultor fijará, en la declaración de seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Cuando dentro de una parcela existan distintas variedades, se harán constar esta circunstancia en la declaración de seguro, indicando asimismo, la superficie ocupada y la producción esperada por cada una de ellas.

Quinto.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro (pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso), serán fijados libremente por el fruticultor, no pudiendo rebasar los valores que se establecen en el siguiente cuadro:

Especie	Variedades	Precio máximo Ptsa/kg	Especie	Variedades	Precio máximo Ptsa/kg
Albaricoque	Grupo I: Bulida, Canino, Pavlot y Real Fino.	30		doux, Tucson, Maruja y resto Nectarinas	50
	Grupo II: Resto de variedades	45		Grupo III: Resto de variedades	40
Ciruela	Grupo I: Red Beauty	60	Pera	Grupo I: Castell y Leonardeta o Magallon	70
	Grupo II: Arandana, Falsa Claudia, Reina Claudia de Bavay (o de Tolosa), Reina Claudia de Oullins, Reina Claudia Verde, Santa Rosa y President	45		Grupo II: Blanquilla, Condesa, Conferencia, Doyenne de Comice o Decana del Congreso, Packam's Triumph, Precoz Florano y San Juan	50
	Grupo III: Resto de variedades	25		Grupo III: Bergamota, Ercolini, Mantecosa, Giffard o Catella y Mantecosa Precoz Moretini	35
Manzana	Grupo I: Reina de Reinetas, Reinetas, Reinetas Blanca del Canadá y Granny Smith	40		Grupo IV: Alejandrina Douillard, Epine Du Mas o Duc De Bordeaux, Flor de Invierno, General Leclerc, Mantecosa Hardy, Roma y Tendral	30
	Grupo II: Cadinal, Gala, Starking, Stayman, Tydeman's, Golden y Verde Doncella	22		Grupo V: Limonera (con fecha límite de recolección: 20 de julio de 1985), Beurre Hardy, Buena Luisa, Devoe, Passa Crassana y Santa María	25
	Grupo III: Resto de variedades	20		Grupo VI: Limonera o Dr. Jules Guyot (con fecha límite de recolección: 31 de octubre de 1985), Red Barlet, Williams y restantes variedades	17
Melocotón	Grupo I: Armstrong, Early Gold, Early Red Free, Fairtime, Federica, Gallur Amarillo, Independence, Maycrest, May Red, Merrill Gem Free, Merrill Sudance, Predur, Rodin, Royal April, Royal Gold, Rojo de Rito o Rojo de Rito, San Miguel, Spring Crest, Springtime, Starkcrest, Sunhaven, Maybelle, Armking, Firegold, Alejandro Dumas, Amarillo de Calanda, Amarillo de Septiembre, Cofrentes y Maluenda	60			
	Grupo II: Baby Gold 5, Baby Gold 6, Baby Gold 7, Bienvenido, Brasileño, Campiel, Cardinal, Caterina, Dixred, Early Crest, Favorita Moretini I y II, J. H. Hale, Jerónimo, Loadel, May Flower, May Flower precoz, Merrill Late Fiesta, Merrill Halowen, Merrill Liebet, Merrill Carnaval, Nectared I, Paraguayo, Red Haven, Roubi-				

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en la calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada partida.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, se considerarán como clases distintas las producciones de albaricoque, ciruela, manzana, melocotón y pera.

Sexto.—La iniciación de las garantías del presente seguro será de libre elección por parte del agricultor entre las opciones que se establecen para cada especie en el siguiente cuadro:

Especie	Opción	Período de garantía	
		Fecha de iniciación	Fecha límite de finalización
Albaricoque	A B	Estado fenológico F (flor abierta). 1 de mayo de 1985.	31 de julio de 1985.
Ciruela	—	Estado fenológico F (flor abierta).	30 de septiembre de 1985.
Manzana	A B	Estado fenológico D (aparición de las yemas florales). 1 de mayo de 1985.	31 de octubre de 1985.
Melocotón	A B C D	Estado fenológico F (flor abierta). 1 de mayo de 1985.	15 de agosto de 1985. 15 de octubre de 1985. 10 de agosto de 1985. 15 de octubre de 1985.
Pera	A B C D	Estado fenológico D (aparición de las yemas florales). 1 de mayo de 1985.	20 de julio de 1985. 31 de octubre de 1985. 20 de julio de 1985. 31 de octubre de 1985.

Nota: Los estados fenológicos indicados son los definidos por el Servicio de Defensa Contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Todo ello a partir de las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia.

El período de garantía finalizará en el momento de la recolección con las fechas límite que se indican en el anterior cuadro, para cada especie y opción.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando los frutos son separados del árbol o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Séptimo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará bien en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a esta fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Local y Autonómica, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 15 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

1193

RESOLUCION de 2 de enero de 1985, de la Segunda Jefatura Zonal de Construcción de Transportes Terrestres, por la que se señala nueva fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del proyecto de segunda vía en el tramo de Renfe Motor-Arenys de Mar (Barcelona), término municipal de San Vicente de Montalt (Barcelona).

Fijado para el próximo día 22, a las doce horas, el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras arriba indicadas, cuyo anuncio fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el diario «La Vanguardia», de Barcelona, de fechas 12, 10 y 8 de diciembre, respectivamente.

Esta Jefatura, visto el escrito del excelentísimo Ayuntamiento de San Vicente de Montalt (Barcelona), en el que se comunica que el citado día 22 es fiesta local, ha resuelto trasladar dicho acto al día 29 del mismo mes de enero, a las doce horas.

Esta Resolución será debidamente notificada a los interesados, así como publicada en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el diario «La Vanguardia», de Barcelona, y comunicado al excelentísimo Ayuntamiento de referencia.

Madrid, 2 de enero de 1985.—El Ingeniero Jefe, P. A., Emilio D'Ocón.

MINISTERIO DE CULTURA

1194

ORDEN de 2 de noviembre de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo interpuesto por Club Deportivo Calasanz de Zaragoza.

Excmo. Sr. En el recurso contencioso-administrativo número 21.783, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional entre Club Deportivo Calasanz de Zaragoza, como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de 30 de mayo de 1980, ha recaído sentencia en 4 de febrero de 1984, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el señor Abogado del Estado y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Deleito Villa en nombre y representación del Club Deportivo Calasanz de Zaragoza, contra acuerdo del Consejo Superior de Deportes de 30 de mayo de 1980, declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos, la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Servicios, Emilio Fernández Fernández.

Excmo. Sr. Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes.

1195

ORDEN de 5 de noviembre de 1984 por la que se ejercita el derecho de tanteo sobre «Un busto de mármol, con peana», T. 38/84.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente del que se hará mérito y, Resultando que por «Pedro Alarcón, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Ribera de Curtidores, número 25, en representación de don Ottavio Baldacci, con domicilio en Florencia (Italia), Vía del Moro, 38-R, fue solicitado de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, el oportuno permiso para exportar por la Aduana de Barcelona «Un busto de mármol con peana», medidas 50 por 50, valorado por el interesado en veinte mil (20.000) pesetas, que figura con el número 3 en la relación del permiso de exportación;

Resultando que la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, elevó propuesta al ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes y Archivos, según acuerdo adoptado por unanimidad en su sesión del día 9 de julio de 1984, para que se ejercitase el derecho de tanteo que previene el artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1980, sobre la mencionada obra, por considerarla de gran interés para el Estado;

Resultando que concedido a la parte interesada el trámite de audiencia que previene el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, ésta no presentó alegaciones en el plazo señalado;

Visto el Decreto de 2 de junio de 1980 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º, 8.º y concordantes del expresado Decreto de 2 de junio de 1980, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y adquirir los bienes muebles para los que se haya solicitado permiso de exportación, cuando a juicio de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, reúnan méritos suficientes para ello, siendo el precio que ha de regular esta adquisición el mismo valor declarado por el solicitante de la exportación, que constituye una oferta de venta irrevocable a favor del Estado por término de seis meses;

Considerando que en el caso que motiva este expediente concurren las circunstancias necesarias para el ejercicio del derecho de tanteo, debiendo ser adquirida la obra de que se trata por el precio declarado de veinte mil (20.000) pesetas;

Considerando que ha sido concedido al interesado el trámite de audiencia que señala el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que en el ejercicio del derecho de tanteo previsto en el artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1980, se adquiriera para el Estado «Un busto de mármol, con peana», medidas 50 por 50, que figura con el número 3 en la relación del permiso de exportación, el cual fue solicitado por «Pedro Alarcón, S. A.», en representación de don Ottavio Baldacci.

Segundo.—Que esta adquisición se haga por el precio declarado de veinte mil (20.000) pesetas, el cual se pagará al exportador con cargo a los fondos de que dispone este Departamento para tales atenciones.

Tercero.—Que se haga saber esta adquisición al exportador instruyéndole de los recursos pertinentes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de noviembre de 1984.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Archivos.